RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20107/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **05532019** al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento 2
TERCERO. Efectos del fallo 4
PUNTOS RESOLUTIVOS.....4

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Requisitos para poder ser distribuidor de los uniformes para alumnos de las escuelas, así como datos técnicos de el diseño, tipo de tela, especificaciones de bordado o logo, colores,. Dibujos o muestras de los tipos de uniformes que los jovevenes portan. Requisitos para poder distribuir o vender a los jóvenes el uniforme-
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El tres de diciembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestarán lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. En diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar resolver el presente medio de impugnación.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado no compareció al presente medio de impugnación.

8. Regularización del expediente. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se ordenó subsanar las irregularidades u omisiones detectadas, para el efecto de su regularización, por advertirse la ausencia de firma en algunas actuaciones del expediente.

9. Cierre de instrucción. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el diez de diciembre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado

que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 222, fracción IV, de la misma normatividad, relativa a que el recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada.

En este orden de ideas, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio DG/DPyV/2019-045 emitido por el Encargado de la Dirección de Planeación y Vinculación, mediante el cual precisó lo siguiente:

EDUCACIÓN

Instituto Tecnológico Superior de San Andrés

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

San Andrés Tuxtla, Veracruz, 26 Noviembre 2019
OFICIO No. DG/DPyV/ 2019-045.
ASUNTO: Respuesta OFICIO No. DG/UT-2019-127.

L. C. FELIPE ZILCH FERNÁNDEZ
Titular de la Unidad de Transparencia

PRESENTE:

En respuesta al OFICIO No. DG/UT-2019-127, así como en seguimiento a la petición que recibió a través de la Plataforma de INFOMEX, informo a usted que la Dirección de Planeación y Vinculación, no tiene ninguna información de los requisitos que soliciten para poder distribuir o vender a la Comunidad Estudiantil uniformes.

Sin otro asunto en particular, hago propicia la ocasión para enviarle a Usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Excelencia en Educación Tecnológica
TRANSFORMAMOS PARA TRASCENDER

L.C. LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MALDONADO
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN.

INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN ANDRÉS TUXTLA
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN

INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN ANDRÉS TUXTLA
RECIBIDO
06 NOV 2019
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ccp. Ing. Jorge Antonio Velarde Inclán.- Director General del ITSSAT.- Para su conocimiento.
Archivo consecutivo.
LAMM/mcp*

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
Debe existir la información de ello puesto que es evidente que los alumnos portan un uniforme institucional
...

Del oficio antes referido emitido por el Encargado de la Dirección de Planeación y Vinculación, el área adujo que, en virtud del agravio hecho valer informa que no tiene ninguna información de los requisitos que solicitan para poder distribuir o vender a la Comunidad Estudiantil uniformes.

Como se advierte, el agravio expresado por la parte recurrente, tiene únicamente por objeto cuestionar la veracidad de la información inicialmente proporcionada, sin aportar mayores elementos de convicción tendientes a acreditarla por ende, ello actualiza el

supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción IV del artículo 223, en relación con la diversa fracción IV, del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente impugne únicamente la veracidad de la información.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso no se hizo del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la 0 Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos